

CONSEJERIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO 22/2001, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

La Ley 9/1998, de 26 de junio, del impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, preveía en su disposición adicional segunda la autorización al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura a propuesta del Consejero de Economía, Industria y Comercio a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la Ley.

En cumplimiento de este mandato se ha redactado el presente Reglamento en el que se recogen los preceptos de la aprobada Ley 9/1998, de 26 de junio, del impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, incluyendo cuestiones aplicativas e interpretativas de carácter procedimental que se han considerado necesarias para la adecuada efectividad del tributo, manteniendo la misma estructura que la Ley.

Los modelos de declaración y liquidación del impuesto que se llevará a cabo por la Administración serán aprobados por Orden de la Consejería de Economía, Industria y Comercio.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía, Industria y Comercio y previo dictamen del Consejo de Gobierno en su reunión de 5 de febrero de 2001,

D I S P O N G O

ARTICULO UNICO.—Se aprueba el Reglamento del impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

DISPOSICIONES FINALES

1.º Se autoriza a la Consejería de Economía, Industria y Comercio para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

2.º La comunicación entre la Consejería de Economía, Industria y Comercio, las Administraciones locales y demás órganos se realizará siempre que se mantengan las debidas garantías jurídicas, en soporte informático.

3.º El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 5 de febrero de 2001.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Economía, Industria y Comercio,
MANUEL AMIGO MATEOS

REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE EL SUELO SIN EDIFICAR Y EDIFICACIONES RUINOSAS

CAPITULO I.—Naturaleza, objeto y ámbito de aplicación del impuesto

ARTICULO 1.º - Naturaleza y objeto

El impuesto sobre suelo sin edificar y edificaciones ruinosas es un impuesto propio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de carácter directo, real, progresivo y subjetivo, con finalidad primordialmente extrafiscal, que grava la titularidad de los terrenos radicados en Extremadura que, teniendo como destino natural la edificación y ser legalmente edificables, no lo estén, en el plazo que se establece en el presente Reglamento.

Se someten, igualmente, a imposición por este impuesto la titularidad de las edificaciones sitas en territorio extremeño que, habiendo sido declaradas en ruina, no hayan sido objeto de sustitución o de rehabilitación, en el mismo plazo que el apartado anterior.

ARTICULO 2.º - Titularidad de los terrenos y edificaciones

Los bienes y derechos se atribuirán a los sujetos pasivos según las normas sobre titularidad jurídica aplicables en cada caso y en función de las pruebas aportadas por aquéllos o de las descubiertas por la Administración.

Cuando no resulte debidamente acreditada la titularidad de los bienes o derechos, la Administración Tributaria tendrá derecho a considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público, en particular, en el correspondiente catastro.

ARTICULO 3.º - Ambito de aplicación

1.—El impuesto se aplicará en todo el territorio de Extremadura, entendiéndose por tal el definido en el artículo 2.º1. del Estatuto de Autonomía de Extremadura, con la excepción de aquellos municipios, entidades locales y pedanías de menos de 10.000 habitantes, según la revisión del padrón municipal referido al 1 de enero de 1998, aprobado por Real Decreto 480/1999, de 18 de marzo, con

lo cual el ámbito de aplicación del impuesto queda reducido a los siguientes municipios:

- Almendralejo
- Badajoz
- Cáceres
- Coria
- Don Benito
- Mérida
- Montijo
- Navalmoral de la Mata
- Olivenza
- Plasencia
- Villafranca de los Barros
- Villanueva de la Serena
- Zafra

2.—Las leyes anuales de presupuestos podrán establecer excepciones geográficas en atención a la disponibilidad de suelo no especulativo, especialmente en aquellos municipios en los que la emigración, la mortalidad o la abundancia de suelo urbano haga innecesaria la edificación de nuevas viviendas.

CAPITULO II.—Hecho imponible y exenciones

ARTICULO 4.º - Hecho imponible

1.—Constituye el elemento material del hecho imponible de este impuesto la disponibilidad de bienes edificables en los conceptos que se expresan en el artículo 5 de esta Ley y no edificarlos en el plazo de 4 años desde que adquirió la condición de edificable.

En todo caso, se presume que posee condición de edificable cuando conforme la legislación urbanística aplicable no tuviere en el planeamiento urbanístico la condición de protegido y el sujeto pasivo o su sustituto definido en esta Ley solicitare licencia de edificación.

Desde la obtención de la preceptiva licencia será aplicable lo previsto en el apartado 2 siguiente. Igualmente, constituye el elemento material del hecho imponible la disponibilidad en los mismos términos de edificios declarados administrativamente en ruina durante un plazo igual o superior a 4 años.

2.—Queda en suspenso la obligación de pago del impuesto cuando se acometan las obras de construcción o rehabilitación acreditados por la obtención de la correspondiente licencia y la realización efectiva de tales operaciones constructivas.

No operará la suspensión cuando la solicitud de licencia sea manifiestamente infundada y cuando habiéndola obtenido, no se inicien las obras en el plazo conferido en ella, sin que tal plazo pueda

ser superior a 6 meses, o iniciadas las obras éstas se suspendan sin causa o, en todo caso, durante más de un año, o cuando las obras no concluyan en el plazo establecido en la licencia o en las prórrogas que administrativamente se concedan que en ningún caso podrán exceder de dos, en número, y prorrogar, entre ambas, más de la mitad del tiempo inicialmente previsto.

La duración de las obras de edificación o construcción será acorde con la naturaleza y características del inmueble a construir o rehabilitar según la práctica y buenos usos del sector de la construcción y de los términos que se establezcan por la Consejería de Economía, Industria y Comercio y de la Consejería de Vivienda, Urbanismo y Transporte.

ARTICULO 5.º - Concepto de suelo edificable

A los efectos de este impuesto tienen la condición de suelo edificable las superficies de suelo urbano aptas para la edificación, de acuerdo con el instrumento normativo de planeamiento urbano, que cuenten con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, debiendo tener estos servicios características adecuadas para servir a la edificación que sobre ellos exista o se haya de construir. También se considerarán urbanos los terrenos que tengan su ordenación consolidada por ocupar la edificación al menos la mitad de los espacios aptos para la misma según la ordenación que el planeamiento general establezca.

No se considerará, a los efectos de este Reglamento, la existencia de construcción cuando la misma o la licencia que lo autorice consignent un aprovechamiento inferior al 25 por 100 del que tuviera asignado el terreno conforme el planeamiento en vigor o la Ley.

ARTICULO 6.º - Exenciones tributarias

1.—Estarán exentos del impuesto las Administraciones Públicas, sus organismos autónomos, así como las empresas públicas íntegramente participadas de unas y de otras destinadas a obras de urbanización o construcción de viviendas.

2.—A los efectos de acreditar la participación íntegra las autoridades de las Administraciones Públicas u Organismos Autónomos deberán acreditar tanto la participación como su objeto social.

Se considerará participación íntegra cuando todas las acciones o participaciones son de las Administraciones Públicas, sus organismos autónomos o de sus empresas instrumentales para la satisfacción de los intereses públicos.

3.—Las empresas públicas creadas por ley o decreto se presumirán salvo, prueba en contrario, que cumplen los requisitos anteriores de participación en el capital.

CAPITULO III.—Sujetos pasivos y responsables tributarios

ARTICULO 7.º - Contribuyentes

1.—Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, sea cual sea el lugar de su residencia habitual que, siendo propietarias, usufructuarias con facultad de disponer, o titulares de un derecho de superficie, del suelo edificable o de edificios declarados en ruina en los términos de la presente Ley sitos en el territorio de Extremadura, hubiesen incurrido en alguna de las conductas tipificadas como hechos imposables en el artículo cuarto de este Reglamento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 1 del artículo 6, de este Reglamento, son sujetos pasivos las Administraciones Públicas y sus organismos autónomos y las empresas públicas de unas y otros destinadas a obras de urbanización o construcción de viviendas.

2.—Si la ejecución del planeamiento urbanístico se desarrollase por el sistema de compensación, y la Junta de Compensación hubiese asumido expresamente el deber de edificar, el sujeto pasivo de este impuesto será dicha Junta en el supuesto en que su conducta hubiera generado la realización del hecho imponible del mismo.

ARTICULO 8.º - Sustitutos del contribuyente

Tienen la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, si no coincidieran con los propios contribuyentes, quienes materialmente vayan a efectuar, o estuviesen realizándolas ya, las obras de edificación en suelo urbano radicado en territorio extremeño, en el supuesto de que éstas no se inicien, se paralicen más tiempo del máximo permitido, o no concluyan, en los plazos señalados en las licencias de edificación.

ARTICULO 9.º - Responsables tributarios

1.—En el supuesto de que los titulares de suelo edificable modificado o de los terrenos con edificaciones declaradas en ruina no tuvieren su residencia habitual en territorio español, o residiendo en España fuesen residentes en otra comunidad autónoma diferente de la de Extremadura, en los términos establecidos a estos efectos en los artículos 9 y 59 respectivamente, de la Ley 40/1998, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el gestor que tenga encomendada la administración de aquellos bienes responderá solidariamente del ingreso de la deuda tributaria correspondiente a los mismos, exigiéndose para ello el acto administrativo previo de derivación de responsabilidad previsto en el apartado 4 del artículo 37 de la Ley General Tributaria.

2.—En el caso de que los titulares sean personas jurídicas, para

establecer su residencia se estará a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades y responderán solidariamente de la deuda el depositario o gestor de los bienes del no residente, en los términos previstos anteriormente para personas físicas.

3.—La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible de este impuesto determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

ARTICULO 10.º - Enajenación de fincas y deberes urbanísticos

La enajenación de fincas no modificará la situación de su titular en orden a las limitaciones y deberes instituidos por la legislación urbanística aplicable o impuestos, en virtud de la misma, por los actos de ejecución de sus preceptos. El adquirente quedará subrogado en el lugar y puesto del anterior propietario en los derechos y deberes vinculados al proceso de urbanización y edificación, así como en los compromisos que, como consecuencia de dicho proceso, hubiere contraído con la administración urbanística competente.

CAPITULO IV.—La base imponible

ARTICULO 11.º - Base imponible

1.—La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor objetivo de los terrenos no edificados o de los terrenos con edificación declarada en ruina, entendiéndose por tal el valor catastral de los mismos, independientemente de cual sea la valoración que a efectos urbanísticos tengan dichos solares o terrenos en función del aprovechamiento urbanístico que los titulares de los mismos tengan reconocido.

2.—La actualización de los valores catastrales periódicamente establecida en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles será igualmente aplicable a los fines de este impuesto.

3.—Cuando no existiese valor catastral se utilizará el valor determinado con arreglo a las disposiciones aplicables a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio.

CAPITULO V.—Tipos de gravámenes

ARTICULO 12.º - Tarifa

1.—La base imponible de este impuesto, calculada según lo dispuesto en el artículo anterior, será gravada al tipo del 10 por 100.

2.—El tipo de gravamen anterior se incrementará anualmente en

cinco puntos porcentuales sobre la base, si los obligados por el impuesto no acometieran las obras cuya ausencia da lugar a esta exacción hasta llegar al máximo del 30 por 100 de aquella, no incrementándose en lo sucesivo.

3.—Los tipos de gravamen aplicables serán los vigentes en la fecha de los respectivos devengos de este impuesto.

ARTICULO 13.º - Deduciones de la cuota

1.—Disfrutarán de una deducción del 95 por 100 de la cuota en este impuesto:

a) Las personas físicas titulares de suelo que carezcan de los necesarios medios económicos para cumplir adecuadamente las diversas exigencias derivadas del deber de edificar.

b) Las personas físicas titulares de edificaciones declaradas administrativamente en situación de ruina, que no dispongan de medios económicos bastantes para proceder a la rehabilitación, o a la sustitución de dichas edificaciones.

c) Las entidades jurídicas sin fines lucrativos que persigan intereses generales, siempre y cuando sean titulares sólo y exclusivamente de un único solar en la Comunidad Autónoma de Extremadura. En caso contrario no gozarán de las deducciones establecidas en el presente artículo en ninguno de los solares que sean de su titularidad.

2.—La aplicación de estas deducciones deberá solicitarse a la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura en el momento de presentación del modelo de declaración de bienes que se deberá realizar en el mes de febrero, según lo establecido en el artículo 17.2 del presente Reglamento y únicamente será aplicable a todas aquellas personas físicas titulares de suelo sin edificar o edificaciones en ruina, siempre y cuando no superen los siguientes límites, en los términos definidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

- Rendimientos brutos del trabajo inferiores a 3.500.000 pesetas.
- Rendimientos del capital, actividades económicas y ganancias patrimoniales que no superen conjuntamente la cuantía de 1.000.000 de pesetas.

Para gozar de dichas deducciones deberán aportar en el mes de febrero, junto con el modelo de declaración de bienes, los documentos establecidos en el artículo 17.3 del presente Reglamento.

3.—La mencionada Consejería resolverá, de forma motivada, sobre el otorgamiento o denegación de tal petición, en el plazo máximo de seis meses a contar desde el día siguiente de la solicitud de tal deducción quedando en suspenso el ingreso de es-

te impuesto hasta tanto recaiga dicha resolución definitiva. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa se podrá entender desestimada la solicitud del interesado, a los efectos de la posible impugnación en vía administrativa de esta denegación presunta.

4.—La concesión de la deducción quedará subordinada a que el peticionario de la misma no llegue a disponer, durante el periodo de tiempo de cuatro años a contar desde la solicitud de la deducción y que deberá constar en la notificación de la resolución, de medios económicos de la suficiente cuantía para hacer frente a las obligaciones impositivas dimanantes de este impuesto. Se entenderá que dispone de medios económicos necesarios cuando supere la cuantía establecida en el apartado segundo que dio origen a la deducción.

5.—Si la resolución de la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura fuese denegatoria de la deducción solicitada se abonará el importe de la cuota tributaria y los correspondientes intereses de demora que se hubiesen devengado.

6.—La concesión de la deducción deberá renovarse anualmente y no supone su validez para años sucesivos anteriores no prescritos.

7.—La resolución de la solicitud de deducción podrá realizarse conjuntamente con la liquidación correspondiente.

CAPITULO VI.—Devengo y prescripción

ARTICULO 14.º - Devengo

1.—El devengo del tributo será anual. El primer año, el momento conclusivo en que se entiende perfeccionado el hecho imponible de este impuesto, produciéndose el subsiguiente devengo será, respectivamente, el siguiente:

a) En el supuesto de no estar edificado, el día siguiente del transcurso del plazo a que se refiere el apartado primero del artículo 4 del presente Reglamento.

b) En el caso de no haber sustituido o rehabilitado una edificación que hubiese sido declarada administrativamente en ruina en el plazo establecido en el artículo 4 del presente Reglamento, en la fecha en que se produzca la resolución administrativa mediante la que se establezca la aplicación del régimen de venta forzosa.

2.—Para el segundo y ulteriores años, el 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO 15.º - Prescripción

1.—Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones relacionados con este impuesto:

- a) El derecho de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Junta de Extremadura para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- b) La acción para exigir el pago de la deuda tributaria liquidada.
- c) La acción para imponer sanciones tributarias.
- d) El derecho a la devolución de ingresos indebidos.

2.—Referidos plazos de prescripción, que se interrumpirán en su caso en base a las circunstancias enumeradas en el art. 66 de la Ley General Tributaria, comenzarán a contarse en el primero de los casos citados, desde el día en que el derecho pudo ejercitarse; en el segundo supuesto, desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario de dicho impuesto; en el tercer caso, desde el momento en que se hubiesen cometido las respectivas infracciones tributarias; y en el cuarto supuesto, desde el día en que se realizó algún ingreso indebido correspondiente a mencionado impuesto.

3.—La prescripción se aplicará de oficio sin que la misma tenga que ser invocada o excepcionada por el sujeto pasivo u obligado al pago.

CAPITULO VII.—Deberes formales

ARTICULO 16.º - Deberes de colaboración de las Administraciones actuantes en materia de urbanismo

1.—Sin perjuicio de la actuación de oficio, las administraciones locales de extremadura o, en su caso, los órganos de la Administración Autónoma Extremeña, actuantes en materia de urbanismo, deberán notificar a la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura, en el plazo de diez días desde que tomen el acuerdo, la iniciación del expediente declarativo del incumplimiento de deberes urbanísticos, siempre que los mismos puedan llegar a ser constitutivos de un hecho imponible de este impuesto, mencionándose en citada notificación el propietario o propietarios afectados, la referencia catastral del solar o del terreno sobre el que se asienta una edificación que pueda llegar a ser declarada en ruina, y el concreto deber urbanístico que se considere puede haber sido incumplido.

Las administraciones locales comunicarán de oficio a la Junta de Extremadura los inmuebles incluidos en el Registro Municipal de Solares que con carácter administrativo deben crearse en todos los municipios de más de 10.000 habitantes. Registro que se regirá de acuerdo con lo previsto en la legislación urbanística vigente.

2.—Dichas Administraciones quedan igualmente obligadas, una vez recaída la correspondiente resolución en el expediente declarativo

del incumplimiento de deberes urbanísticos, que puedan ser idóneos para generar uno de los hechos imposables gravados por este impuesto, a notificar la misma a la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura, en el plazo de diez días a contar desde la fecha de la resolución, debiéndose incluir en mencionada comunicación, aparte del contenido concreto de la resolución recaída, y si ésta es o no firme en vía administrativa, las circunstancias identificativas del propietario o propietarios afectados, la referencia catastral del solar o del terreno con edificación declarada en ruina y el específico deber urbanístico que se considera se ha infringido, y así sea declarado.

3.—Los ayuntamientos o el órgano que gestione el impuesto sobre bienes inmuebles estará obligado a facilitar los datos obrantes en el Padrón Catastral, donde aparecen los datos catastrales con trascendencia tributaria.

4.—Asimismo los ayuntamientos deberán remitir la siguiente información en el mes de enero de cada año:

- a) Relación y fecha de solares que adquieren la condición de edificables.
- b) Fecha de solicitud de sustitución o rehabilitación de la edificación en ruina.
- c) Información de zonas que hayan adquirido la condición de edificables.

5.—La Dirección General de Urbanismo, Arquitectura y Ordenación del Territorio enviará los datos referentes a modificaciones surgidas en el suelo edificable mediante soporte informático.

CAPITULO VIII.—Gestión, liquidación y recaudación del impuesto

ARTICULO 17.º - Presentación de documentos

1.—La titularidad de la competencia para la gestión, liquidación y recaudación de este impuesto corresponde en exclusiva a los órganos competentes de la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura.

2.—Los contribuyentes deberán presentar anualmente la declaración de bienes afectos al impuesto que se regula en esta Ley en el mes de febrero, referida a los bienes que a la fecha de devengo sean titulares, mediante el modelo de declaración, normal o simplificado, que será aprobado por Orden de la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura acompañando como medio de prueba, para que opere la suspensión prevista en el artículo 4.2 del presente Reglamento, los siguientes documentos entre otros:

- a) Licencia de edificación o solicitud de la misma.

b) Prórrogas concedidas por la Administración para los efectos contemplados en el artículo 4 del presente Reglamento.

c) Licencia de sustitución o rehabilitación de edificación en ruina. En su defecto su solicitud.

d) En todo caso, liquidación de la tasa por licencia urbanística y del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en el supuesto de que sea exigible en el ayuntamiento donde radique el terreno.

e) Cualquier otro documento que requiera el órgano gestor.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, no tendrán obligación de presentar declaración por este impuesto aquellos contribuyentes que sean titulares de solares, sujetos o no al impuesto, que sumados sus valores catastrales no excedan de 1.000.000 de ptas.

3.—En el supuesto que el contribuyente desee gozar de las deducción prevista en el artículo 13 deberá acompañar los siguientes documentos:

a) Declaración de la Renta en el único caso de que tuvieran obligación de presentarla por encontrarse en alguno de los supuestos del artículo 79.4 de la Ley 40/1998 del IRPF.

b) En el caso de no tener obligación de presentar la declaración deberá acompañarse obligatoriamente certificado expedido por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en la que conste que no están obligados a declarar en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Modelo 104 de solicitud de devolución de renta en el caso de que se hubiera presentado.

c) Cualquier otro documento que requiera el órgano gestor.

4.—En el caso de que la situación de los bienes no haya sufrido modificaciones respecto a la declaración del año anterior o que la única modificación haya sido como consecuencia de la actualización de los valores catastrales, será suficiente la presentación de la declaración abreviada o simplificada, en la que se declare tales hechos sin perjuicio de la comprobación por parte de la Administración con los datos obrantes en el Catastro.

ARTICULO 18.º - Liquidación

1.—La liquidación de este impuesto se practicará directamente por los órganos competentes de la Consejería de Economía, Industria y Comercio, en el modelo que será aprobado mediante Orden de la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura.

Dicha liquidación se notificará a los sujetos pasivos y habrá de es-

tar debidamente motivada con expresión de los elementos esenciales de la misma, de los medios de impugnación que aquéllos pueden ejercer y del lugar, plazo y forma en que deberá ser satisfecha la deuda tributaria.

A falta de presentación de la declaración de bienes o la presentación de la misma fuera del plazo establecido para ello, previo requerimiento por parte de la Administración, conllevará la liquidación de los intereses de demora, sin perjuicio de la apertura del correspondiente expediente sancionador.

2.—La Administración Tributaria podrá dictar liquidaciones provisionales de oficio de acuerdo con los datos consignados en las declaraciones presentadas por los sujetos pasivos y los justificantes de los mismos presentados con la declaración o requeridos al efecto, sin perjuicio de la posterior liquidación complementaria con los datos obrantes por la Administración, en particular, en el correspondiente catastro.

De igual manera la Administración podrá dictar liquidaciones provisionales de oficio cuando los elementos de prueba que obren en su poder pongan de manifiesto la realización del hecho imponible, la existencia de elementos del mismo que no hayan sido declarados o la existencia de elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria distinta de los declarados.

ARTICULO 19.º - Plazos y lugar del pago

1.—El ingreso de las deudas tributarias correspondientes a este impuesto únicamente podrá hacerse en efectivo, a través de las entidades colaboradoras que figurarán en el modelo de liquidación a que se refiere el artículo anterior aprobado por Orden de la Consejería de Economía, Industria y Comercio.

2.—Las deudas tributarias resultantes de las liquidaciones practicadas por los órganos competentes de la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura deberán satisfacerse en los siguientes plazos:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

3.—El periodo ejecutivo de recaudación comenzará al día siguiente al del vencimiento del plazo anteriormente establecido para el ingreso de este impuesto, siendo título suficiente para su iniciación la emisión de la providencia de apremio expedida por la Conse-

ría de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura.

4.—El inicio del periodo ejecutivo conlleva la obligación de satisfacer un recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes a ésta, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

ARTICULO 20.º - Medidas cautelares para asegurar el cobro de la deuda tributaria

1.—Para asegurar el cobro de la deuda tributaria, la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura podrá adoptar medidas cautelares de carácter provisional cuando existan indicios racionales de que, de no obrar así, dicho cobro se verá frustrado o gravemente dificultado.

2.—Estas medidas, que habrán de ser proporcionadas al daño que se pretende evitar, podrán adoptarse cuando el deudor realice actos que tiendan a ocultar, gravar o disponer de sus bienes en perjuicio de los derechos de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

3.—Las medidas cautelares así adoptadas se levantarán, aun cuando no hubiese sido pagada la deuda tributaria, si desapareciesen las circunstancias que justificaron su adopción o si, a solicitud del interesado, se acuerda su sustitución por una garantía que se estime suficiente a fin de asegurar el cobro efectivo de la deuda tributaria.

4.—Las medidas cautelares podrán prorrogarse o convertirse en definitivas en el marco del procedimiento de apremio. En otro caso, se levantarán de oficio.

ARTICULO 21.º - Aplazamiento y fraccionamiento de pago

1.—Los órganos de recaudación de la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura, previa solicitud de los interesados, podrán aplazar o fraccionar el pago de las deudas tributarias de este impuesto, tanto en periodo voluntario como ejecutivo de recaudación, siempre que a juicio objetivamente fundado de dichos órganos, la situación económico-financiera del deudor impida a éste, de forma transitoria, hacer frente a su pago en tiempo.

2.—La regulación establecida sobre aplazamientos y fraccionamientos en el Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, será plenamente aplicable a los efectos de este impuesto.

ARTICULO 22.º - Garantía real del crédito tributario: Derecho de afección

En los supuestos en que se hubiese producido un cambio de titular de los solares sin edificar o de las edificaciones declaradas en situación de ruina, y no hubiere sido satisfecha la deuda tributaria, los citados bienes quedarán afectos al pago de dicha deuda y de los recargos pendientes de este impuesto.

La derivación de la acción tributaria contra los bienes afectos requerirá acto administrativo que habrá de ser notificado al nuevo titular.

CAPITULO IX.—Infracciones y sanciones

ARTICULO 23.º - Régimen sancionador

1.—Corresponde calificar las infracciones tributarias de este impuesto, así como imponer las sanciones que por ellas correspondan, a los órganos de Inspección Tributaria de la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura, que se regirán a estos efectos por las disposiciones legales contenidas en la Ley General Tributaria y en su normativa de desarrollo.

2.—Los sujetos pasivos tienen derecho a ser informados al inicio de las actuaciones inspectoras de la naturaleza y alcance de las mismas, así como sobre sus derechos y obligaciones en el curso de dichas actuaciones.

3.—Corresponde a los órganos de inspección aportar la prueba de que concurren las circunstancias que determinan la culpabilidad del sujeto infractor en la comisión de infracciones tributarias.

4.—La imposición de sanciones tributarias se realizará siempre en expediente independiente y separado de cualquier otro que por este impuesto eventualmente se pudiese incoar, y en él habrá que darse, en todo caso, audiencia al interesado.

5.—El acto de imposición de la sanción podrá ser objeto de recurso de reposición previo al económico-administrativo o de reclamación económico-administrativa independiente, si bien, en el supuesto de que el sujeto pasivo impugne también la cuota tributaria, se acumulará la resolución de ambos recursos o reclamaciones.

CAPITULO X.—Revisión en vía administrativa de los actos dictados en este impuesto relativos a materia tributaria

ARTICULO 24.º - Declaración de nulidad de pleno derecho y revisión de actos anulables

1.—La revisión en vía administrativa de actos de contenido tribu-

tario derivados de esta Ley se ajustará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

2.—La resolución del Consejero de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura no es susceptible de recurso administrativo alguno, sin perjuicio de la competencia de orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo.

ARTICULO 25.º - Rectificación de errores materiales, de hecho o aritméticos

La Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura podrá rectificar en cualquier momento, de oficio o a petición de los interesados, y siempre que no se hubiese extinguido el plazo de prescripción, los errores materiales, de hecho o aritméticos que pudieran haberse detectado en relación con los actos referentes a materia tributaria dictados acerca de este impuesto.

ARTICULO 26.º - Recurso de reposición previo a la reclamación económico-administrativa

Los actos relativos estrictamente a materia tributaria dictados en relación con este impuesto serán recurribles en reposición, con carácter potestativo, ante el órgano que los hubiese dictado, aplicándose supletoriamente a estos efectos las normas, que no estén en contradicción con lo señalado en esta Ley, recogidas en el Real Decreto 2244/1979, de 7 de septiembre, por el que se reglamenta el recurso de reposición previo al económico-administrativo.

ARTICULO 27.º - Reclamaciones económico-administrativas

1.—Contra la resolución, expresa o presunta, del recurso de reposición, o contra los actos de gestión, liquidación, recaudación y sancionadores de este impuesto, si no se interpuso aquél, podrá recurrirse en vía económico-administrativa ante la Junta Económico-Administrativa de Extremadura, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Primera de la Ley 3/1992, de 9 de julio, de modificación de la Ley 2/1989, de 30 de mayo, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Dicha Junta resolverá en única instancia, a salvo de que el Consejero de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura considere que citadas reclamaciones, por su índole, cuantía o transcendencia de la resolución que haya de dictarse, han de ser resueltas por su autoridad.

2.—Serán aplicables supletoriamente las normas del Estado sobre el procedimiento de las Reclamaciones Económico-Administrativas.

3.—La Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura procederá a reembolsar el coste de los avales aportados, en su caso, como garantía para suspender la ejecución de una

deuda tributaria de este impuesto, en cuanto ésta sea declarada improcedente por sentencia o resolución administrativa, y dicha declaración adquiriera firmeza.

4.—Las resoluciones dictadas por el Consejero de Economía, Industria y Comercio o la Junta Económico-Administrativa ponen fin a la vía administrativa, y serán recurribles en vía contencioso-administrativa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17.2 del presente Reglamento el modelo de declaración de bienes y en su caso la solicitud de deducción para el año 2001 deberá presentarse en el mes de marzo de dicho ejercicio.

2.º El tipo impositivo para las liquidaciones del año 2001 será el 10% sin que operen los tipos incrementados que establece el artículo 12.2 del presente Reglamento.

CONSEJERIA DE VIVIENDA, URBANISMO Y TRANSPORTES

DECRETO 24/2001, de 5 de febrero, por el que se aprueba definitivamente la modificación número 2 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Segura de León, consistente en clasificar como Suelo Apto para Urbanizar unos terrenos en la margen izquierda de la carretera EX-202.

Visto el expediente relativo a modificación número 2 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Segura de León, consistente en clasificar como Suelo Apto para Urbanizar unos terrenos en la margen izquierda de la carretera EX-202, se observa el cumplimiento de los trámites establecidos en la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, reguladora de la actividad urbanística de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en relación con el artículo 114 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio.

Igualmente, se observa el cumplimiento de la regla de especial tramitación establecida para las modificaciones cualificadas que impliquen una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o espacios libres, en el artículo 129 del citado Texto Refundido.